
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dr. Giovanni Humberto Legro Machado

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: JAVIER CALDERON LOPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-011-2022-00501-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho

reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente

8. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.

9. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

10. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de

2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**”

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negritas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de

cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.
- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del señor **JAVIER CALDERON LOPEZ** correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que

la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara

cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

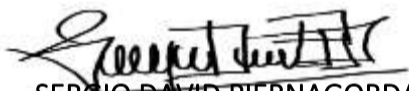
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dr. Giovanni Humberto Legro Machado

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: JAVIER CALDERON LOPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-011-2022-00501-00

Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La faltade legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la

oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento

de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

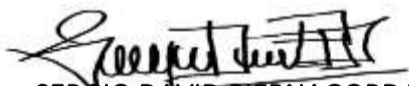
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BOGOTÁ

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: JAVIER CALDERON LOPEZ

C.C. No. **79127653**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de JAVIER CALDERON LOPEZ, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año



2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°**.- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

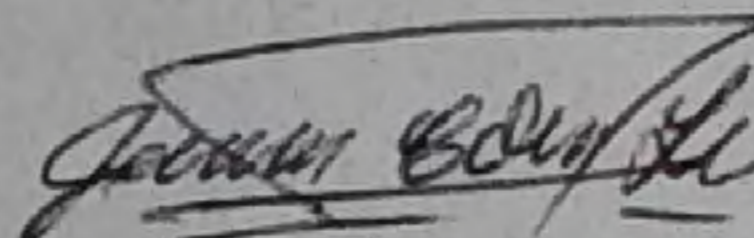
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Bogotá D.C.
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Javier Calderón López identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79127653, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,


c.c. 79127653
e-mail: viraje23@hotmail.com

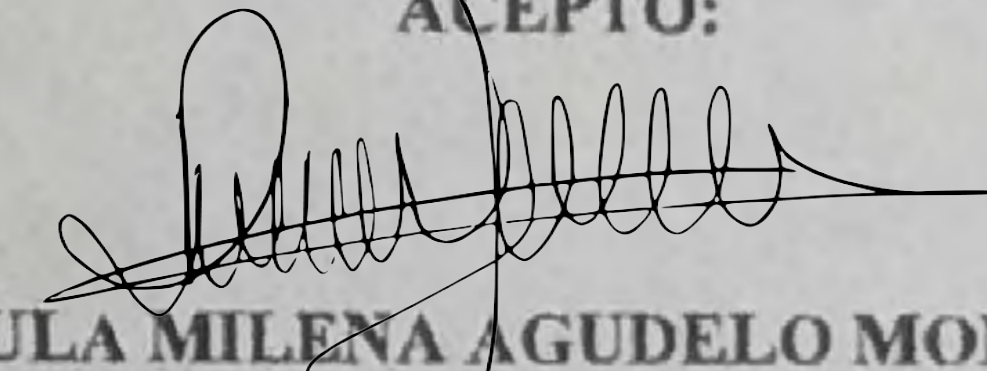
ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0853 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. MEDELLÍN, ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. APARTADO: CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 310 429 3857. ATLÁNTICO: CRA. 38B # 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4003 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. BARRANQUILLA, BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 54-73 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6520 CEL: 318 510 1765. BOGOTÁ, BOLÍVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 38-32 "SUDEB" - TEL: (5) 864 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3486 - 314 776 4076 - CARTAGENA, BOYACÁ: CLL. 21 # 9 - 82 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. TUNJA, GALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1, EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (8) 891 2191 CEL: 317 621 8044. MAHIZALES, CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. CAQUETÁ: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 8331. FLORENCIA, CESAR: CLL. 16 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. VALLEDUPAR, CHOCÓ: CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL: (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. QUIBDO, CÓRDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. MONTERÍA, FACATATIVÁ: CLL. 6 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL: (1) 835 9832. SOACHA, CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 900 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 8 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. RIOHACHA, HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO, EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL: (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5136 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 668 9275. NEIVA, MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. SANTA MARTA, META: CRA. 28 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - VILLAVICENCIO, NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - CÚCUTA, QUINDÍO: CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL: (6) 749 7576 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - ARMENIA, SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. BUCARAMANGA, RISARALDA: CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 7773965 - PEREIRA, SUCRE: CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL: (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - SINCELEJO, VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-38 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - CALI, ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAJINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 * CEL: 314 880 3466. VILLAVICENCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79127653**

CALDERON LOPEZ
APELLIDOS

JAVIER
NOMBRES

Javier Calderon Lopez
FIRMA



INDICE DERECHO

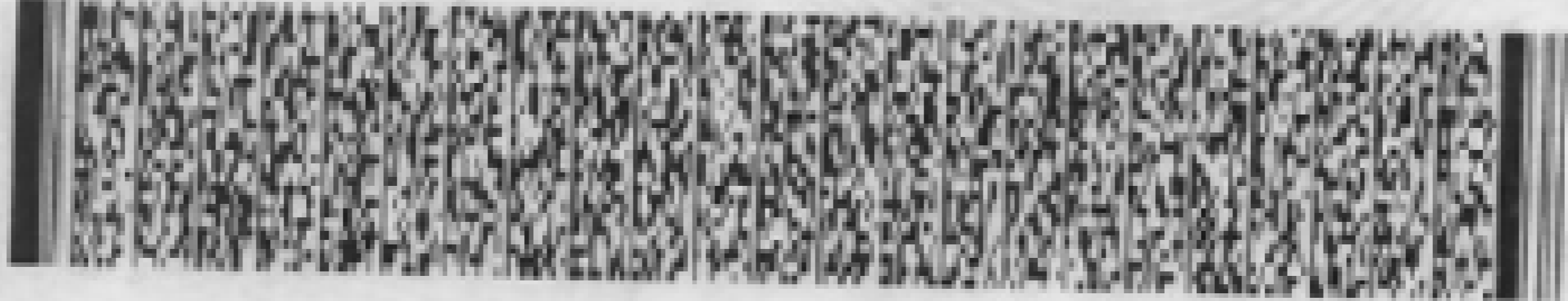
FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1965**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-JUN-1984 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Guigue Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN GUIGUE ESCOBAR



A-1500109-45092791-M-0079127653-20011129 0558501332A 02 101915354

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.




 Radicado N° **S-2021-344938**
 Fecha: 05-11-2021 - 14:51
 Folios: 1 Anexos:
 Radicador: MARIANA NIÑO SANCHEZ - 5101
 Destino: FIDUPREVISORA
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **TNBXF**

ASUNTO:	REMISION SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020.
----------------	---

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir el siguiente derecho de petición radicado en la secretaria de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

IMPORTANTE: cada adjunto será cargado en base [OneDrive](#) previamente autorizada para su ingreso, al siguiente link.

https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hl5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV.

RAD SED	NOMBRE	CEDULA
E-2021-226926	FRANCY NELLY SOGAMOSO FLOREZ	39620359
E-2021-226928	YOLANDA CRUZ SANTOS	52193774
E-2021-226967	JULIA MERCEDES BELTRAN BERMUDEZ	41781599
E-2021-226974	ELSY CRISTINA GONZALES POVEDA	41797220
E-2021-227012	SANDRA PATRICIA MORENO ORTIZ	52316904
E-2021-227014	MARY VARGAS HERNANDEZ	51844634
E-2021-227170	YURY WILSON BARRERA VALERO	80264477
E-2021-227192	AMANDA PARRADO MARTINEZ	21223687
E-2021-227224	ANA CECILIA FUENTES CORREA	39520816
E-2021-227227	JOSE ANTONIO ROSA NAVARRO	19382992
E-2021-227230	JONH ROLANDO MORALES RIVEROS	80499433
E-2021-227231	MYRIAM YANETH SANDOVAL	24031581
E-2021-227235	JHONNY FERNANDO MORALES DUQUE	89006488
E-2021-227238	LUIS EDGAR TRUJILLO PEREZ	79333691
E-2021-227239	JAIME ROQUE CABARCAS GARCIA	8702431
E-2021-227241	JORGE ERNESTO ZAMORA BECERRA	79103291



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

E-2021-227244	TATIANA ANDREA BOGOTA RODRIGUEZ	52518466
E-2021-227250	LUZ STELLA DIAZ MARTIN	39535740
E-2021-227265	JUAN PABLO DUARTE AMADO	1085253472
E-2021-227340	ZOILA VALOYES PARRA	54255349
E-2021-227346	FRANCY NELLY SOGAMOSO FLOREZ	39620359
E-2021-227391	AIDA LUCIA AGUDELO ROMERO	52028922
E-2021-227393	MARIA BELEN ROCH REINA	39526400
E-2021-227405	SARA EVA GUTIERREZ ROJAS	60332191
E-2021-227408	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA RIVERA	85454368
E-2021-227411	JULIA MERCEDES BELTRAN BERMUDEZ	41781599
E-2021-227427	ADALBERTO BELTRAN ACOSTA	79532125
E-2021-227429	JAVIER CALDERON LOPEZ	79127653
E-2021-227433	YENNY MINELLI VALERO CRISTANCHO	52841268
E-2021-227434	SANDRA PATRICIA MORENO ORTIZ	52316904
E-2021-227438	LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ	51902029
E-2021-227440	ROS MARY VARGAS HERNANDEZ	51844634
E-2021-227444	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA RIVERA	85454368
E-2021-227473	MANUEL ALEJANDRO CORREDOR BECERRA	80187516
E-2021-227529	TATIANA ANDREA BOGOTA RODRIGUEZ	52518466
E-2021-227536	JAIME ROQUE CABARCAS GARCIA	8702431
E-2021-227607	MARIA ISABEL VARGAS HUESO	20698362
E-2021-227610	JANETH CECILIA LOPEZ PINZON	51791793
E-2021-227612	DAISSY JOHANNA ARDILA ARDILA	53027904
E-2021-227626	MARTHA CECILIA GOMEZ BOTERO	37245682
E-2021-227708	MAGNOLIA PULIDO RIVERA	52194539

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN.
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Proyectó: Mariana Niño -Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195